

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este no radicó memorial subsanatorio, sino certificando paz y salvo a su poderdante. Sírvase proveer.

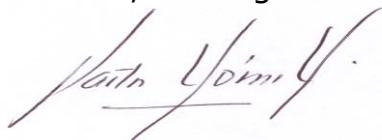
Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 14 de julio de 2022.

Términos para subsanar: 15 al 22 de julio de 2022.

Días inhábiles: 16,17,20 de julio de 2022.

Manizales, 3 de Agosto de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°758

Radicado N° 2022-00220

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en contra de su hijo **DANIEL GÓMEZ TAMAYO**, y de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto debía:

- Aclarar los hechos de la demanda, indicando cuándo y de qué forma fue fijada la cuota alimentaria a su cargo y en favor de los demandados; igualmente, narrar las circunstancias que invoca para solicitar la exoneración de continuar pagando las mismas, específicamente frente ANA BAILER TAMAYO JIMENEZ.
- Acreditar el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar

cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- Indicar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, la forma o la fuente de donde se obtuvo las direcciones y correos electrónicos aportados con la demanda
- Conferir los poderes aportados con la demanda, como lo preceptúa el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, mas allá de haber expedido un certificado de paz y salvo con destino a su poderdante, es evidente que la demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

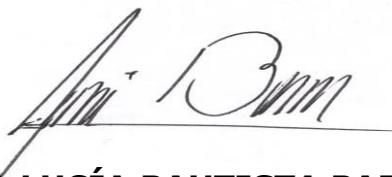
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en contra de su hijo **DANIEL GÓMEZ TAMAYO**, y de la señora **ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ**.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

